



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
Magistrada sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

Santa Marta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 47-001-2333-003-2015-00004-00
Demandante: UNION TEMPORAL SUPERVISORES DE MACONDO
Demandado: AGUAS DE MACONDO S.A. – MUNICIPIO DE ARIGUANÍ –
MUNICIPIO DE PLATO – MUNICIPIO DE ARACATACA –
MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA – MUNICIPIO DE CERRO
DE SAN ANTONIO – AGUAS DEL MAGDALENA S.A., ESP.
Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Tema: INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO N° 001 DE 2008,
OBJETO: SUPERVISIÓN DE LA OPERACIÓN DEL
CONTRATO DE OPERACIÓN Y CONSTRUCCIÓN
CELEBRADO ENTRE AGUAS DE MACONDO S.A., E.S.P.,
AGUAS DEL MAGDALENA S.A. E.S.P., Y AGUAS CAPITAL
MACONDO S.A., E.S.P.

ACTA DE CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

En Santa Marta D.T.C.H., a los doce (12) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), siendo las 9:00 A.M., la Magistrada Ponente **MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**, en asocio con la Abogada Asesora, **MARLIN JARABA VILARDY**, se constituyen en audiencia pública a fin de dar trámite a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** seguido por UNION TEMPORAL SUPERVISORES DE MACONDO contra el **AGUAS DE MACONDO S.A. – MUNICIPIO DE ARIGUANÍ – MUNICIPIO DE PLATO – MUNICIPIO DE ARACATACA – MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA – MUNICIPIO DE CERRO DE SAN ANTONIO – AGUAS DEL MAGDALENA ESP**, Radicado 47-001-2333-000-2015-00004-00.

La Magistrada Maribel Mendoza Jiménez, declara abierta la presente diligencia.

1.- ASISTENTES (min: 00:00-02:30)

1.1.- Parte Demandante: UNIÓN TEMPORAL SUPERVISORES DE MACONDO
Apoderado: José Armando Florián Cadena (f.475)

Expediente: 47-001-2333-003-2015-00004-00

Demandante: UNION TEMPORAL SUPERVISORES DE MACONDO

Demandado: AGUAS DE MACONDO S.A. – MUNICIPIO DE ARIGUANÍ – MUNICIPIO DE PLATO – MUNICIPIO DE ARACATACA – MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA – MUNICIPIO DE CERRO DE SAN ANTONIO.

Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

2

Cédula de ciudadanía: 19.768.080 de Mompox - Bolivar

Tarjeta profesional: 198.174 del C.S.J.

Correo electrónico apoderado: cadena1110@hotmail.com

Correo electrónico entidad: semsaesp@gmail.com gerencia@cglcolombia.com

Dirección: Carrera 51b 82-524 Oficina 7 Barranquilla

Celular: 3232877847

1.2. Parte demandada: AGUAS DE MACONDO

NO COMPARECIÓ AL PROCESO

1.3. Parte demandada: MUNICIPIO DE ARIGUANÍ

Apoderada sustituta: Maira Alejandra del Valle Barandica

Cédula de ciudadanía: 1.079.938.822

Tarjeta profesional: 348.810 del CSJ

Correo electrónico apoderado: abogadossuranasociados@gmail.com

1.4. Parte demandada: MUNICIPIO DE PLATO MAGDALENA

Apoderado: Kellis María Martínez Cudriz

Cédula de ciudadanía: 39.100.209

Tarjeta profesional: 194014 del CSJ

Correo electrónico apoderado: kyj.2816@hotmail.com

1.5. Parte demandada: MUNICIPIO DE ARACATACA MAGDALENA

No asiste

1.6. Parte demandada: MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA MAGDALENA

Apoderado: David Rafael Pereira Ortiz

Cédula de ciudadanía: 84.450.313 de Santa Marta Magdalena

Tarjeta profesional: 186.646 del CSJ

Correo electrónico entidad: ofijuridica@nuevagrana-magdalena.gov.co
notificacionjudicial@nuevagrana-magdalena.gov.co

1.7. Parte demandada: MUNICIPIO DE CERRO DE SAN ANTONIO

Apoderado: Cristobal Suarez Suarez

Cédula de ciudadanía: 1083.432.475 de cerro de San Antonio

Tarjeta profesional: 194988 del CSJ

Correo electrónico entidad: notificacionjudicial@cerrodesanantonio-magdalena.gov.co
Crisusu2008@hotmail.com

Expediente: 47-001-2333-003-2015-00004-00

Demandante: UNION TEMPORAL SUPERVISORES DE MACONDO

Demandado: AGUAS DE MACONDO S.A. – MUNICIPIO DE ARIGUANÍ – MUNICIPIO DE PLATO – MUNICIPIO DE ARACATACA – MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA – MUNICIPIO DE CERRO DE SAN ANTONIO.

Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

3

Celular:3203017358

1.8. Parte demandada: AGUAS DEL MAGDALENA S.A., ESP

Apoderado: Andres Ricardo Suarez Rojas

Cédula de ciudadanía: 80.882.712

Tarjeta profesional: 193.031 del CSJ

Correo electrónico entidad: amg@aguasdelmagdalena.com

Correo electrónico apoderado: arsuarezabogado@gmail.com

1.9. Se deja constancia de la asistencia del Agente del Ministerio Público Dr Dexter Emilio Cuello Villarreal – COMPARECE AL MOMENTO DE DECIDIR NULIDAD PROCESAL.

2.- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PROCESO (Min 2:31)

- Se reconoce al Doctor Jorge Ivan Acuña Arrieta, como apoderado de AGUAS DEL MAGDALENA S.A., E.S.P., en los términos del poder allegado mediante correo electrónico el 7 de julio del 2021.

- Se reconoce al Doctor Andres Ricardo Suarez Rojas como apoderado sustituto de AGUAS DEL MAGDALENA S.A., E.S.P., en los términos del poder allegado mediante correo electrónico el día de hoy 12 de julio de 2021.

La presente decisión queda notificada por estrado y contra ella procede recurso de reposición de conformidad con el parágrafo 1° del art. 180 del CPACA, adicionado por el art. 40 Ley 2080 de 2021.

Sin recursos

(Min 4:00)

3. INASISTENCIAS Y EXCUSAS

En este estado de la diligencia la Magistrada advierte que falta apoderado judicial del Municipio de Ariguaní – Doctora Maira Alejandra del Valle Barandica, faltó a la audiencia y teniendo en cuenta que no obra en el expediente excusa por su inasistencia, habiéndosele indicado expresamente en el auto que fijó fecha para audiencia inicial, sobre las consecuencias de su no comparecencia. Por lo tanto, da aplicación a **lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.,**

Expediente: 47-001-2333-003-2015-00004-00

Demandante: UNION TEMPORAL SUPERVISORES DE MACONDO

Demandado: AGUAS DE MACONDO S.A. – MUNICIPIO DE ARIGUANÍ – MUNICIPIO DE PLATO – MUNICIPIO DE ARACATACA – MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA – MUNICIPIO DE CERRO DE SAN ANTONIO.

Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

4

imponiendo **multa de 2 SMLMV al apoderado**, salvo que dentro de los 3 días siguientes, presente excusa.

En caso de no presentar la respectiva excusa procederá a realizar la consignación a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, en la cuenta DTN MULTAS Y RENDIMIENTOS 3-0820-000640-3 del Banco Agrario, conforme el trámite establecido en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014 y el Acuerdo 1117 de 2011 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

También se advierte que el Alcalde del Municipio de Aracataca Magdalena no designó apoderado para defender los intereses del Municipio, por lo que se procederá a iniciar el trámite sancionatorio correspondiente.

REPRESENTACIÓN DE MUNICIPIOS - ALCALDE

CONSIDERACIONES NORMATIVAS

-Constitución Política:

*“ARTICULO 314. <Artículo modificado por el artículo 326105 del Acto Legislativo No. 2 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y **representante legal del municipio**, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.*

ARTICULO 315. Son atribuciones del alcalde:

*3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; **representarlo judicial y extrajudicialmente**; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes. “*

-Ley 136 de 1994:

*“ARTÍCULO 84. NATURALEZA DEL CARGO. En cada municipio o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y **representante legal de la entidad territorial**. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio o distrito y tendrá el carácter de empleado público del mismo.*

Expediente: 47-001-2333-003-2015-00004-00

Demandante: UNION TEMPORAL SUPERVISORES DE MACONDO

Demandado: AGUAS DE MACONDO S.A. – MUNICIPIO DE ARIGUANÍ – MUNICIPIO DE PLATO – MUNICIPIO DE ARACATACA – MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA – MUNICIPIO DE CERRO DE SAN ANTONIO.

Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

5

ARTÍCULO 91. FUNCIONES. <Artículo modificado por el artículo 29973 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

c) En relación con la Nación, al departamento y a las autoridades jurisdiccionales:

5. Colaborar con las autoridades jurisdiccionales cuando estas requieran de su apoyo e intervención;

d) En relación con la Administración Municipal:

1. **Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente.”**

-Ley 270 de 1996:

“ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ. <Artículo adicionado por el artículo 141029 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o **a sus representantes** o abogados, en los siguientes eventos:

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y **diligencias.**”

En el evento de que el Alcalde no haya designado apoderado se procede:

1. Iniciar trámite sancionatorio en contra del señor LUIS EMILIO CORREA como Alcalde del Municipio de Aracataca.
2. Conceder el término de cinco (5) días al Alcalde del Municipio de Aracataca señor LUIS EMILIO CORREA o quien haga sus veces, para que presente los descargos correspondientes, e informe las razones por las que no designó el apoderado correspondiente y proceda a designarlo.

Expediente: 47-001-2333-003-2015-00004-00

Demandante: UNION TEMPORAL SUPERVISORES DE MACONDO

Demandado: AGUAS DE MACONDO S.A. – MUNICIPIO DE ARIGUANÍ – MUNICIPIO DE PLATO – MUNICIPIO DE ARACATACA – MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA – MUNICIPIO DE CERRO DE SAN ANTONIO.

Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

6

3. Por Secretaría comuníquese esta decisión al Alcalde mencionado, para lo cual se le aportara copia del acta correspondiente.

Además, se oficiará a la Procuraduría Provincial del Magdalena para que realice las investigaciones pertinentes por la no designación de apoderado dentro del presente proceso, lo cual es una obligación de los representantes legales de los municipios.

3.-TRÁMITE DE LA DEMANDA Y SANEAMIENTO DEL PROCESO

Para efectos de realizar el saneamiento del proceso, la Magistrada sustanciadora indica trámite que se surtió en el presente medio de control, con el fin de verificar las etapas surtidas dentro del mismo, en virtud a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 180 del C.P.A.C.A. como a continuación se señala:

PRESENTACIÓN DEMANDA: 19 de diciembre de 2014 (f. 21).

ADMISIÓN: Mediante auto del 7 de julio de 2015, se admitió la demanda (f.213).

PAGO GASTOS DEL PROCESO: 13 de julio de 2015 (fl. 217).

NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO: 9 de octubre de 2015 (f. 218-236).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

- El Municipio de Cerro de San Antonio contestó la demanda el 3 de diciembre de 2015 (f.237-258).

FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL: Mediante auto de 15 de abril de 2016, se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial (f.368).

INSTALACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL: El 8 de diciembre de 2016 se inició la audiencia inicial en la que se dispuso sanear el proceso y ordenar por Secretaría la notificación en legal forma del auto admisorio de la demanda a todos los demandados (f.379)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

- El 12 de septiembre de 2016 el Municipio de Ariguaní Magdalena contestó la demanda (f. 389 - 398).

- El 22 de septiembre de 2016 el Municipio de Aracataca Magdalena contestó la demanda de forma extemporánea (f. 407 - 419).

EMPLAZAMIENTO: Mediante auto del 23 de septiembre de 2017 se dispuso, por conducto de la Secretaría de esta Corporación EMPLAZAR a la empresa AGUAS DE

Expediente: 47-001-2333-003-2015-00004-00

Demandante: UNION TEMPORAL SUPERVISORES DE MACONDO

Demandado: AGUAS DE MACONDO S.A. – MUNICIPIO DE ARIGUANÍ – MUNICIPIO DE PLATO – MUNICIPIO DE ARACATACA – MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA – MUNICIPIO DE CERRO DE SAN ANTONIO.

Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

7

MACONDO S.A., E.S.P. (F.435). Dicho emplazamiento fue realizado en el diario EL TIEMPO el 24 de diciembre de 2017.

DESIGNACIÓN DE CURADOR AD LITEM:

- Mediante auto del 13 de diciembre de 2018, se dispuso designar como Curador Ad-litem de AGUAS DEL MAGDALENA a la Doctora María Adelaida Curvelo (f. 450), quien manifestó vía telefónica no poder asumir el cargo.

- A través de auto del 24 de abril de 2019, se dispuso designar como Curador Ad-litem de AGUAS DEL MAGDALENA al Doctor Cristian Andrés Arenillas (f. 459), sin que este haya asumido el cargo.

- Mediante auto del 9 de agosto de 2019, se dispuso designar como Curador Ad-litem de AGUAS DEL MAGDALENA al Doctor Roger Lemis Socarras Lastres (f. 498), quien se posesionó en el cargo el 16 de octubre de 2019 (f. 409).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

- El 9 de diciembre de 2019 AGUAS DE MACONDO S.A., E.S.P., mediante su CURADOR AD-LITEM contestó la demanda.

FIJACIÓN DE FECHA PARA LA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL:

Mediante auto del 16 de septiembre de 2020, se fijó como fecha para continuar con la celebración de la audiencia inicial el 13 de octubre de 2020 a las 10:30 am.

CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL: El 13 de octubre de 2020 se dio inicio a la audiencia inicial, sin embargo, se dispuso la suspensión de la misma, con el fin de realizar una revisión del expediente y proceder con las medidas de saneamiento a que hubiera lugar entre las cuales se encontraba la vinculación de AGUAS DEL MAGDALENA requerida por el Procurador, y estudiar si el curador ad-litem debía seguir representando los intereses de AGUAS DE MACONDO.

AUTO VINCULA Y DEJA SIN EFECTO DESIGNACION DE CURADOR ADLITEM:

Mediante auto de 5 de noviembre de 2020, se ordenó DEJAR SIN EFECTOS el auto del 9 de agosto de 2019, mediante el cual se dispuso designar curador ad-litem a la sociedad AGUAS DE MACONDO S.A. E.S.P., así como la contestación de la demanda y demás actuaciones surtidas por el curador en desarrollo de dicho oficio.

Además de VINCULAR a AGUAS DEL MAGDALENA S.A. E.S.P., como litisconsorte necesario, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A., para lo cual se dispuso la notificación conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Expediente: 47-001-2333-003-2015-00004-00

Demandante: UNION TEMPORAL SUPERVISORES DE MACONDO

Demandado: AGUAS DE MACONDO S.A. – MUNICIPIO DE ARIGUANÍ – MUNICIPIO DE PLATO – MUNICIPIO DE ARACATACA – MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA – MUNICIPIO DE CERRO DE SAN ANTONIO.

Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

8

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: AGUAS DEL MAGDALENA S.A., E.S.P no contestó la demanda.

SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL: Mediante correo electrónico remitido el 7 de julio de 2021 el apoderado de AGUAS DEL MAGDALENA S.A., E.S.P., solicitó que se declarara la nulidad del proceso por indebida notificación, exponiendo las razones que a continuación se transcriben:

“2. Una vez revisado los archivos físicos y electrónicos de la Empresa AGUAS DEL MAGDALENA S.A. E.S.P se encontró que por un lado, no se cumplió con los requisitos y cargas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020, específicamente lo señalado en el artículo 3º y 6º, es decir, no se envió al correo vigente de AGUAS DEL MAGDALENA S.A. E.S.P. través de mensaje de datos ni de otro medio la copia de la demanda. 1 Pues el mismo se envió al correo amg@aguasdelmagdalena.com.

3. Para la fecha en que fue notificado el auto que ordenó vincular a AGUAS DEL MAGDALENA S.A. E.S.P., conforme la cámara de comercio de la época el correo autorizado para efectos de notificaciones judiciales era ismaelcamargo@aguasdelmagdalena.com y no al que ahora se notifica amg@aguasdelmagdalena.com el cual no se encontraba vigente, a saber:

4. Si bien, la dirección electrónica amg@aguasdelmagdalena.com es al día de hoy la dirección de notificaciones judiciales autorizada, la misma sólo tiene esta autorización desde el día 09 de marzo de 2021, pues la dirección electrónica ismaelcamargo@aguasdelmagdalena.com fue desde hace algún tiempo deshabilitada y no se tiene acceso a la misma.

5. Así las cosas, para efecto de dar contestación a la demanda y poder ejercer en debida forma el derecho de contradicción y defensa, en este estado del proceso, se hizo imposible pues se desconocía para la época de notificación al correo no autorizado, lo pretendido por el accionante ya que no se tenía copia de la demanda y demás escrito, tal como lo ordena la ley.

6. Ahora bien, los correo que remite el Tribunal indica que el número de radicado del proceso es 47-001-2333-000-2015-00004-00 número que al parecer no corresponde y se hacía imposible su ubicación y consulta ya que en el auto aparece otro número como es 47-001-2333-003-2015-000041-00 lo que presenta una confusión y difícil consulta.

7. A pesar de los defectos acá señalados, el despacho programó para el día 12 de julio de 2021 audiencia inicial.

LA MAGISTRADA CORRE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO DE LA NULIDAD PROPUESTA POR AGUAS DEL MAGDALENA S.A., E.S.P.

Ninguna de las partes realiza ninguna manifestación al respecto.

El Ministerio Público no realiza ninguna manifestación.

SE PROCEDE A DECIDIR LA NULIDAD PROPUESTA, ANTICIPANDO QUE LA MISMA SERÁ DENEGADA POR LAS RAZONES QUE PASAR A EXPONERSE:

DECISIÓN:

El artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, establece en cuanto a las nulidades procesales que *“serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil...”*.

La alusión al C.P.C. actualmente debe entenderse referida al Código General del Proceso –C.G.P., que es aplicable a la Jurisdicción Contencioso Administrativa desde el 1 de enero de 2014, de acuerdo a lo establecido por el Consejo de Estado en auto de unificación de la Sala Plena del 25 de junio de 2014 radicado 25000-23-36-000-2012-00395-01 (II) Número interno: 49.299, Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A, Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social.

A su turno el artículo 133 del Código General del Proceso establece como únicas causales de nulidad las siguientes:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Expediente: 47-001-2333-003-2015-00004-00

Demandante: UNION TEMPORAL SUPERVISORES DE MACONDO

Demandado: AGUAS DE MACONDO S.A. – MUNICIPIO DE ARIGUANÍ – MUNICIPIO DE PLATO – MUNICIPIO DE ARACATACA – MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA – MUNICIPIO DE CERRO DE SAN ANTONIO.

Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

10

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

La causal de nulidad alegada por el apoderado de la parte demandada corresponde a la señalada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

Ahora bien, con el fin de verificar si la misma se configura o no, se trae a colación lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., vigente al momento de la expedición del auto que dispuso la vinculación de AGUAS DEL MAGDALENA S.A., E.S.P., así:

“ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”

De conformidad con las normas transcritas, tanto las entidades públicas como los particulares que presten servicios públicos tienen la obligación de tener un buzón de correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales.

Se logró establecer que para efectos de efectuar la notificación del auto que vinculó a AGUAS DEL MAGDALENA S.A., E.S.P., al proceso, se tuvo en cuenta la dirección de notificaciones judiciales publicada en la página de la entidad, y que además concuerda con la dirección de notificación suministrada por la misma entidad en otros procesos en los que es parte, de conformidad con la constancia expedida por la Secretaría de la Corporación el día de hoy.

La Magistrada procede a leer la constancia referida.

Así las cosas, no tenía la Secretaría de la Corporación la obligación de consultar que el buzón de correo electrónico señalado en la página de AGUAS DEL MAGDALENA correspondiera con la dirección de notificaciones dispuesta en el certificado de existencia y representación de la misma, pues de ser así se quebrantaría el principio de transparencia que deben regir las actuaciones de la administración.

Por otro lado, el defecto señalado por la demandada consistente en que se equivocó el Despacho al señalar el número de radicación del proceso, tampoco constituye causal de nulidad, ni vulneró el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, teniendo en cuenta que, en el correo electrónico por medio del cual se llevó a cabo la notificación correspondiente, se allegaron todos los documentos que conformaban el expediente, para consulta de la parte vinculada.

Así las cosas, se NIEGA la nulidad procesal propuesta por el apoderado de la parte demandada.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

AGUAS DEL MAGDALENA S.A., E.S.P., propone recurso de reposición.

La Magistrada da traslado del recurso de reposición a las partes.

Expediente: 47-001-2333-003-2015-00004-00

Demandante: UNION TEMPORAL SUPERVISORES DE MACONDO

Demandado: AGUAS DE MACONDO S.A. – MUNICIPIO DE ARIGUANÍ – MUNICIPIO DE PLATO – MUNICIPIO DE ARACATACA – MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA – MUNICIPIO DE CERRO DE SAN ANTONIO.

Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

12

El apoderado del Municipio de Cerro de San Antonio coadyuva la nulidad propuesta por AGUAS DEL MAGDALENA S.A., E.S.P.

El Ministerio Público considera que no se configura la causal de nulidad.

La Magistrada NO REPONE la decisión de NO DECLARAR la nulidad procesal.

La Magistrada Sustanciadora, estima que dentro del proceso de la referencia no se han presentado irregularidades, ni nulidades de las que trata el artículo 133 del C.G.P., que puedan invalidar la actuación procesal.

Por lo anterior, se solicita a los apoderados y al Ministerio Público su manifestación expresa sobre el pronunciamiento realizado por el Despacho.

El apoderado de la parte demandante manifiesta que no tiene ninguna objeción.

El apoderado de AGUAS DEL MAGDALENA S.A., E.S.P., insiste en que no está de acuerdo con la decisión de NEGAR la nulidad procesal propuesta. Sin embargo, manifiesta que presentará una acción constitucional contra dicha decisión.

El Agente del Ministerio Público interviene.

La Magistrada interviene y resalta que no se ha configurado causal de nulidad. Sin embargo, será respetuosa de las ordenes que se impartan con ocasión a las acciones constitucionales enunciadas.

Las demás partes y el Ministerio Público consideran que no se han presentado vicios que invaliden la actuación.

Por lo anterior, se declara saneado el proceso hasta esta etapa en aplicación del numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

La presente decisión queda notificada por estrado y contra ella procede recurso de reposición de conformidad con el párrafo 1º del art. 180 del CPACA, adicionado por el art. 40, Ley 2080 de 2021.

Sin recursos

3.- DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES. (Min: 5:20)

El numeral 6º del artículo 180 del CPACA, modificado por el art. 40, Ley 2080 de 2021, establece que el juez o magistrado ponente decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

El Municipio de Cerro de San Antonio propuso como excepciones: incumplimiento por parte del demandante, cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones a indemnizar, inexistencia de la causa incoada, excepciones oficiosas.

El Municipio de Ariguaní propuso como excepciones: pago de lo no debido e incumplimiento contractual.

El Municipio de Aracataca Magdalena contestó la demanda de forma extemporánea y propuso las excepciones de ausencia de responsabilidad, situación de urgencia manifiesta y calamidad pública, incumplimiento por parte del demandante, terminación del contrato en el que se fundamenta la reclamación, cobro de lo no debido, inexistencia de la causa incoada y las obligaciones a indemnizar, genérica.

En relación con las excepciones propuestas por los demandados, se advierten que constituyen argumentos de fondo y no excepciones que se deban decidir en este momento procesal, por lo que serán estudiadas al momento de dictar sentencia.

Respecto de la genérica o excepciones oficiosas, el Despacho no advierte de oficio en este momento procesal la configuración de ninguna excepción que conlleve a enervar las pretensiones de la demanda.

La presente decisión queda notificada por estrado y contra ella procede recurso de reposición de conformidad con el parágrafo 1º del art. 180 del CPACA, adicionado por el art. 40, Ley 2080 de 2021.

Expediente: 47-001-2333-003-2015-00004-00

Demandante: UNION TEMPORAL SUPERVISORES DE MACONDO

Demandado: AGUAS DE MACONDO S.A. – MUNICIPIO DE ARIGUANÍ – MUNICIPIO DE PLATO – MUNICIPIO DE ARACATACA – MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA – MUNICIPIO DE CERRO DE SAN ANTONIO.

Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

14

6.- FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Tema: en la demanda se pretende:

“PRIMERA: Que se declare el incumplimiento de parte de AGUAS DE MACONDO S.A. E.S.P. y los Municipios de: MUNICIPIO DE ARIGUANI, MUNICIPIO DE PLATO, MUNICIPIO DE ARACATACA, MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA, MUNICIPIO DE CERRO DE SAN ANTONIO, del contrato N.001 de 2008, que tiene por objeto la ejecución de la SUPERVISION DE LA OPERACIÓN DEL “CONTRATO DE OPERACIÓN Y CONSTRUCCION”. CELEBRADO ENTRE AGUAS DE MACONDO S.A. E.S.P., AGUAS DEL MAGDALENA S.A. E.S.P. Y AGUAS KAPITAL MACONDO S.A. E.S.P., con un plazo de ejecución de VEINTE (20) años, y que le fue adjudicado a UNION TEMPORAL SUPERVISORES DE MACONDO por resolución # 002 de 2008, previa convocatoria pública realizada por el contratante AGUAS DE MACONDO S.A. E.S.P.

SEGUNDA: Se condene al responsable AGUAS DE MACONDO S.A. E.S.P. y los Municipios de ARIGUANI, MUNICIPIO DE PLATO, MUNICIPIO DE ARACATACA, MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA, MUNICIPIO DE CERRO DE SAN ANTONIO, a indemnizar los perjuicios causados a la UNION TEMPORAL SUPERVISORES DE MACONDO.

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior se condene a la sociedad AGUAS DE MACONDO S.A. E.S.P. y los Municipios de ARIGUANI, MUNICIPIO DE PLATO, MUNICIPIO DE ARACATACA, MUNICIPIO DE NNUEVA GRANADA, MUNICIPIO DE CERRO DE SAN ANTONIO, a cancelar a la UNION TEMPORAL SUPERVISORES DE MACONDO, la suma de CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS(\$4.620.000.000), suma que resulta de aplicar el valor anual del contrato a pesos de 2012(TRESCIENTOS OCHO MILLONES DE PESOS - \$308.000.000 – ANUALES) al plazo que le resta por ejecutarse en el contrato que es de 15 años, mas loa INTERESES MORATORIOS, liquidados a la tasa de mora certificada por la Superintendencia Financiera, más los intereses que se llegaren a causar hasta llegar a la emisión de la sentencia que ponga fin al proceso de controversias contractual como consecuencia del incumplimiento por parte de AGUAS DE MACONDO S.A. E.S.P. del Contrato N.001 de 2008, que tiene por objeto la ejecución de la SUPERVISION DE LA OPERACIÓN DEL “CONTRATO DE OPERACIÓN Y CONSTRUCCION”. CELEBRADO ENTRE AGUAS DE MACONDO S.A. E.S.P., AGUAS DEL MAGDALENA S.A. E.S.P. Y AGUAS KAPITAL MACONDO S.A. E.S.P., con un plazo de ejecución de VEINTE (20) años, y que le fue adjudicado a UNION TEMPORAL SUPERVISORES DE MACONDO por resolución #002 de 2008, previa convocatoria pública realizada por el Contratante AGUAS DE MACONDO S.A. E.S.P.

CUARTA: Condenar en costas y agencias en derecho.

QUINTO: A la sentencia que le ponga fin al proceso se le dará cumplimiento en los términos del artículo 192 de CPACA.”

Conforme lo señala el artículo 180 en su numeral 7 del CPACA, la Magistrada proceder a revisar e indagar sobre los hechos y demás extremos de la demanda y de la contestación.

Escuchadas las partes y realizada la precisión anterior, la Magistrado procede a fijar el litigio.

Problema jurídico.

El objeto del litigio es determinar si se debe declarar el incumplimiento por parte de AGUAS DE MACONDO S.A., E.S.P., AGUAS DEL MAGDALENA S.A., E.S.P. y los MUNICIPIOS DE ARIGUANÍ, PLATO, NUEVA GRANADA, ARACATACA y CERRO DE SAN ANTONIO, del contrato N° 001 de 2008 suscrito entre la UNIÓN TEMPORAL SUPERVISORES DE MACONDO y AGUAS DE MACONDO S.A., E.S.P., el cual tenía por objeto la supervisión de la operación del contrato de operación y construcción celebrado entre AGUAS DE MACONDO S.A., E.S.P., AGUAS DEL MAGDALENA y AGUAS KAPITAL MACONDO S.A., E.S.P.

Para lo anterior habrá que determinarse si, la UNIÓN TEMPORAL SUPERVISORES DE MACONDO, estaba facultada para seguir supervisando la operación de los sistemas de acueducto y alcantarillado en los Municipios mencionados, independientemente de quien fungiera como operador de dichos servicios y si los MUNICIPIOS mencionados estaban obligados a contratar la operación de dichos servicios a través de la empresa AGUAS DE MACONDO S.A., E.S.P., constituida para tal fin.

También se establecerá quienes fueron las empresas que se encargaron en algún momento de la operación de los servicios de acueducto y alcantarillado mencionados; si dicho servicio fue operado en algún momento directamente por los MUNICIPIOS sin la participación de AGUAS DE MACONDO S.A., E.S.P., y en el evento que se acredite dicha situación, verificar **1)** si la prestación directa de dichos servicios por parte de los Municipios, obedeció a alguna situación de urgencia manifiesta, que los habilitara para tal fin y **2)** si constituye alguna irregularidad que impidiera la ejecución del objeto contratado con la UNIÓN TEMPORAL SUPERVISORES DE MACONDO.

También se verificará si se logró la ejecución del contrato principal de operación suscrito por AGUAS DE MACONDO S.A., E.S.P., AGUAS DEL MAGDALENA S.A., E.S.P., Y AGUAS KAPITAL MACONDO S.A., E.S.P del que se derivó el contrato de supervisión que se predica como incumplido, teniendo en cuenta que de la ejecución del primero depende necesariamente el contrato de supervisión.

Por último, en el evento de que logre establecer si hubo incumplimiento del contrato, se analizará si este resulta imputable a los demandados y si se debe ordenar el

Expediente: 47-001-2333-003-2015-00004-00

Demandante: UNION TEMPORAL SUPERVISORES DE MACONDO

Demandado: AGUAS DE MACONDO S.A. – MUNICIPIO DE ARIGUANÍ – MUNICIPIO DE PLATO – MUNICIPIO DE ARACATACA – MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA – MUNICIPIO DE CERRO DE SAN ANTONIO.

Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

16

reconocimiento y pago de los perjuicios causados a la UNIÓN TEMPORAL SUPERVISORES DE MACONDO por la suma de \$4.620.000.000, teniendo en cuenta el plazo pactado para la ejecución del contrato (20 años) y los años que hacían falta para el vencimiento de dicho plazo (15 años).

¿Las partes están de acuerdo con la fijación del litigio?

Las partes manifiestan estar de acuerdo con la fijación del litigio

La presente decisión queda notificada por estrado y contra ella procede recurso de reposición de conformidad con el parágrafo 1° del art. 180 del CPACA, adicionado por el art. 40, Ley 2080 de 2021.

Sin recursos.

7. Conciliación - numeral 8 ART. 180.

La Magistrada recuerda a las partes que en cualquier fase de la audiencia podrán conciliar sus diferencias, de conformidad con el numeral 8° del artículo 180 del CPACA, modificado por el art. 40, de la Ley 2080 de 2021.

La Magistrada indaga a las partes si les asiste ánimo conciliatorio y pregunta a los apoderados de la parte demandada, si tienen la correspondiente acta de reunión del comité de conciliación de las entidades.

El Municipio de Nueva Granada manifestó que se reunió el comité y que no le asistía ánimo conciliatorio.

Las partes no presentan fórmula de conciliación.

Teniendo en cuenta que el numeral 8° del artículo 180 del CPACA, modificado por el art. 40, de la Ley 2080 de 2021 establece “No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación...” se declara fallida la diligencia y se continúa con la audiencia.

Expediente: 47-001-2333-003-2015-00004-00

Demandante: UNION TEMPORAL SUPERVISORES DE MACONDO

Demandado: AGUAS DE MACONDO S.A. – MUNICIPIO DE ARIGUANÍ – MUNICIPIO DE PLATO – MUNICIPIO DE ARACATACA – MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA – MUNICIPIO DE CERRO DE SAN ANTONIO.

Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

17

La presente decisión queda notificada por estrado y contra ella procede recurso de reposición de conformidad con el parágrafo 1° del art. 180 del CPACA, adicionado por el art. 40, Ley 2080 de 2021.

Sin recursos

8. Medidas cautelares.

Procede el Magistrado a confirmar la existencia o no de solicitud de medidas cautelares en el presente proceso, pendientes de resolver.

Se constató que en el presente proceso no se presentó solicitud de medidas cautelares.

No habiendo medidas cautelares pendientes por resolver, se continúa con el decreto de pruebas.

La presente decisión queda notificada por estrado y contra ella procede recurso de reposición de conformidad con el parágrafo 1° del art. 180 del CPACA, adicionado por el art. 40, Ley 2080 de 2021.

Sin recursos

9. Decreto de pruebas.

9.1. Pruebas aportadas por la parte demandante – UNION TEMPORAL SUPERVISORES DE MACONDO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A y 173 del C.G.P., respecto a las documentales aportadas con la demanda y al momento de descorrer el traslado de las excepciones propuestas por el Municipio de Cerro de San Antonio, se admiten y se incorporan al proceso las obrantes a folios 22-209 y 264-367 del expediente y se valoraran al momento de dictar sentencia.

9.2. Pruebas solicitadas por la parte demandante

- Interrogatorio de parte al Doctor Nelson Guzmán Villegas, Representante legal de la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A., E.S.P., una de las empresas que conforma la UNIÓN TEMPORAL SUPERVISORES DE MACONDO S.A., E.S.P., a fin de que rinda versión sobre los hechos con ocasión a demostrar que la UNIÓN TEMPORAL mediante comunicaciones enviadas a los Alcaldes que conforman AGUAS DE MACONDO S.A., E.S.P., les hacía claridad que no debían operar directamente sin hacerlo a través de AGUAS DE MACONDO S.A., E.S.P., empresa que habían constituido para tal fin y la cual había adjudicado el contrato N° 001 de 2008, que tiene por objeto la ejecución de la supervisión de la operación del contrato de operación y construcción celebrado entre AGUAS DE MACONDO S.A., E.S.P., AGUAS DEL MAGDALENA S.A., E.S.P., y AGUAS KAPITAL MACONDO S.A., E.S.P, con un plazo de ejecución de 20 años y que le fue adjudicado a la UNIÓN TEMPORAL SUPERVISORES DE MACONDO por resolución N° 002 de 008, previa convocatoria pública realizada por el contratante AGUAS DE MACONDO S.A., E.S.P.

- Interrogatorio de parte al señor JAIME EDUARDO DE SALAS GONZALEZ (REPRESENTANTE LEGAL DE AGUAS DE MACONDO), quien podrá ser localizado en la calle 7 N° 15-26 GAIRA, a fin de que rinda testimonio sobre los hechos de la demanda y como AGUAS DE MACONDO S.A., E.S.P., tiene un contrato vigente con la UNIÓN TEMPORAL SUPERVISORES DE MACONDO - el contrato N° 001 de 2008, que tiene por objeto la ejecución de la supervisión de la operación del contrato de operación y construcción celebrado entre AGUAS DE MACONDO S.A., E.S.P., AGUAS DEL MAGDALENA S.A., E.S.P., y AGUAS KAPITAL MACONDO S.A., E.S.P, con un plazo de ejecución de 20 años y que le fue adjudicado a la UNIÓN TEMPORAL SUPERVISORES DE MACONDO por resolución N° 002 de 008, previa convocatoria pública realizada por el contratante AGUAS DE MACONDO S.A., E.S.P.

9.3. Pruebas aportadas por la demandada – MUNICIPIO DE CERRO DE SAN ANTONIO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A y 173 del C.G.P., respecto a las documentales aportadas con la contestación de la demanda se admiten

y se incorporan al proceso las obrantes a folios 252-257 del expediente y se valoraran al momento de dictar sentencia.

9.4. Pruebas solicitadas por la demandada– MUNICIPIO DE CERRO DE SAN ANTONIO.

-Oficiar al Departamento del Magdalena, para que remita con destino al presente proceso, copia de todo del proceso de convocatoria pública mediante el cual se trató de conformar una empresa operadora del servicio público de acueducto en el Municipio de Cerro de San Antonio.

-Oficiar a la Superintendencia Nacional de Servicios Públicos Domiciliarios para que remita copia del acto administrativo por medio del cual se certificó al Municipio de Cerro de San Antonio como prestador del servicio público de acueducto.

9.5. Pruebas aportadas por la demandada – MUNICIPIO DE ARIGUANÍ.

No aportó pruebas.

9.6. Pruebas solicitadas por la demandada – MUNICIPIO DE ARIGUANÍ.

- Interrogatorio de parte a los Alcaldes del periodo constitucional 2008-2011 de los municipios demandados:

- Municipio de Ariguaní: Rivelino Mendoza Ballestas.
- Municipio de Plato: José Santander Rosales Cortina
- Municipio de Aracataca: Luis Majin Gastelbondo García
- Municipio de Nueva Granada: Alexander Ruiz Garrido
- Municipio de Cerro de San Antonio: Dólmedes Ortiz Pacheco

Lo anterior con el fin de aclarar los hechos de la demanda, manifiesta que se pueden ubicar a través de las distintas alcaldías.

9.7. Pruebas aportadas por la demandada – MUNICIPIO DE ARACATACA.

No aportó pruebas.

9.8. Pruebas solicitadas por la demandada – MUNICIPIO DE ARACATACA.

No solicitó pruebas.

9.9. Pruebas aportadas por la demandada - AGUAS DE MACONDO S.A., E.S.P.

No aportó pruebas.

9.10. Pruebas solicitadas por la demandada - AGUAS DE MACONDO S.A., E.S.P.

No solicitó pruebas.

9.11. Pruebas aportadas por la demandada – MUNICIPIO DE PLATO.

No contestó la demanda – no aportó pruebas.

9.12. Pruebas solicitadas por la demandada – MUNICIPIO DE PLATO.

No contestó la demanda - no solicitó pruebas.

9.13. Pruebas aportadas por la demandada – MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA.

No contestó la demanda – no aportó pruebas.

9.14. Pruebas solicitadas por la demandada – MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA.

No contestó la demanda - no solicitó pruebas.

9.15. Pruebas aportadas por la parte demandada – AGUAS DEL MAGDALENA S.A., E.S.P.

No contestó la demanda – no aportó pruebas.

Expediente: 47-001-2333-003-2015-00004-00

Demandante: UNION TEMPORAL SUPERVISORES DE MACONDO

Demandado: AGUAS DE MACONDO S.A. – MUNICIPIO DE ARIGUANÍ – MUNICIPIO DE PLATO – MUNICIPIO DE ARACATACA – MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA – MUNICIPIO DE CERRO DE SAN ANTONIO.

Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

21

9.16. Pruebas solicitadas por la parte demandada – AGUAS DEL MAGDALENA S.A., E.S.P.

No contestó la demanda – no solicitó pruebas.

9.17. Decreto de pruebas.

Se Decreta las solicitada por la parte demandante – UNION TEMPORAL SUPERVISORES DE MACONDO, consistente en:

- Interrogatorio de parte al Doctor Nelson Guzmán Villegas, Representante legal de la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A., E.S.P. (una de las empresas que conforma la UNIÓN TEMPORAL SUPERVISORES DE MACONDO S.A., E.S.P.)
- Interrogatorio de parte al señor JAIME EDUARDO DE SALAS GONZALEZ (REPRESENTANTE LEGAL AGUAS DE MACONDO S.A., E.S.P.)

El apoderado de la parte demandante se encargará de hacer comparecer a los declarantes.

Se oficiará a la dirección suministrada.

Se decretan las solicitadas por la parte demandada – MUNICIPIO DE CERRO DE SAN ANTONIO, consistente en:

- Oficiar al Departamento del Magdalena, para que remita con destino al presente proceso, copia de todo del proceso de convocatoria pública mediante el cual se trató de conformar una empresa operadora del servicio público de acueducto en el Municipio de Cerro de San Antonio.
- Oficiar a la Superintendencia Nacional de Servicios Públicos Domiciliarios para que remita copia del acto administrativo por medio del cual se certificó al Municipio de Cerro de San Antonio como prestador del servicio público de acueducto.

Expediente: 47-001-2333-003-2015-00004-00

Demandante: UNION TEMPORAL SUPERVISORES DE MACONDO

Demandado: AGUAS DE MACONDO S.A. – MUNICIPIO DE ARIGUANÍ – MUNICIPIO DE PLATO – MUNICIPIO DE ARACATACA – MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA – MUNICIPIO DE CERRO DE SAN ANTONIO.

Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

22

Se le impone la carga al apoderado del Municipio de Cerro de San Antonio de velar por el oportuno recaudo de las pruebas documentales decretadas, los requerimientos serán efectuados por la Secretaría de la Corporación.

Se decretan las solicitadas por la demandada – MUNICIPIO DE ARIGUANÍ, consistente en:

- Testimonios de los Alcaldes del periodo constitucional 2008-2011 de los municipios demandados:

- Municipio de Ariguaní: Rivelino Mendoza Ballestas.
- Municipio de Plato: José Santander Rosales Cortina
- Municipio de Aracataca: Luis Majin Gastelbondo García
- Municipio de Nueva Granada: Alexander Ruiz Garrido
- Municipio de Cerro de San Antonio: Dólmedes Ortiz Pacheco

Se le impone al apoderado del MUNICIPIO DE ARIGUANI la carga de hacer comparecer a los testigos (Alcaldes del periodo constitucional 2008-2011 de los municipios demandados), teniendo en cuenta que fue quien solicitó la prueba, para tal efecto se le remitirán por correo electrónico los oficios correspondientes y deberá aportar dentro de los 5 días siguientes las constancias de entrega de los mismos.

A las entidades requeridas se le otorgan 10 días hábiles, para que remitan las pruebas solicitadas so pena de hacer uso de los poderes correccionales del juez consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso. Para tal efecto deberán remitir las pruebas al correo electrónico del Despacho 003 del Tribunal Administrativo del Magdalena: tadtvo03mag@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para lo anterior, la Magistrada ponente solicita, en virtud del art. 78 del CGP, la colaboración de los apoderados para la remisión dentro del plazo señalado de las pruebas decretadas.

La presente decisión queda notificada por estrado y contra ella procede recurso de reposición de conformidad con el parágrafo 1° del art. 180 del CPACA, adicionado por el art. 40, Ley 2080 de 2021.

De oficio

Se le requiere a todas las entidades y partes intervinientes para que remitan con destino al presente proceso todos los documentos que obren en su poder relacionados con la ejecución o no del contrato de operación suscrito entre AGUAS DE MACONDO S.A., E.S.P., AGUAS DEL MAGDALENA S.A. E.S.P., Y AGUAS KAPITAL MACONDO S.A., E.S.P.

8. Periodo probatorio

Se señala como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas el 12 de agosto de 2021 a las 9:00 am.

La presente decisión queda notificada por estrado y contra ella procede recurso de reposición de conformidad con el parágrafo 1° del art. 180 del CPACA, adicionado por el art. 40, Ley 2080 de 2021.

9. Saneamiento del proceso.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 207 del CPACA y 132 del CGP se procede a sanear el proceso hasta esta etapa. No se advierten causales de nulidad que invaliden lo actuado hasta este momento procesal.

Se les pide a las partes que hagan manifestación expresa respecto del trámite del proceso.

La parte demandante no observa irregularidades.

La parte demandada no observa irregularidades.

El Ministerio Público no observa irregularidades.

10. Constancia de grabación

Se verifica que ha quedado debidamente grabado el audio y que hará parte de la presente acta.

Expediente: 47-001-2333-003-2015-00004-00

Demandante: UNION TEMPORAL SUPERVISORES DE MACONDO

Demandado: AGUAS DE MACONDO S.A. – MUNICIPIO DE ARIGUANÍ – MUNICIPIO DE PLATO – MUNICIPIO DE ARACATACA – MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA – MUNICIPIO DE CERRO DE SAN ANTONIO.

Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

24

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada y se firma por quienes intervinieron.


MARIBEL MENDOZA JIMENEZ
Magistrada

MARLIN JARABA VILARDY
Abogada Asesora